El Boletin Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana, chastend latte conce M

disdell sugar son and noon Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscriciones en esta Ciudad calle de S. Lazaro número 25, [casa-imprenta] á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventas Nacionales y à 14 fuera de ella franco de porte.

### ter, al objeto delegale, selo las Sos Aquelomientes, del sidnece es, sur conformuladada dispuss--sa oblinacion cui landou lab

of of today las municipales de la de sa Sprovincia agueblog, on la inteligencia que, coust y ofras, de-



ARTICULO DE OFICIO

hen hellerse en la Georgia de esta frigulación pre---

vincial paya et dia 25 del most noticel payay leinis

A vish A Newsbird and Annastal she Isalelle-Número 374. 121 obsistant - 9

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Escmo Sr Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 14 del actual la Real

orden que copio al soil allad said chat not

Con el objeto de remediar el desorden que en el dia se observa respect al uso de armas sin la debida autorización y en oposicion manifiesta á las leyes y reglamentos vigentes, la Reina, en vista de las frecuentes denuncias que el Gobierno ha recibido sobre un punto en que tanto se interesa el buen concierto administrativo, la seguridad personal y el reposo público, ha tenido á bien mandar lo siguiente.

Articulo. 1.º Conforme á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes é sin obtener previamente licent cia del gefe superior político de la pro-

Vincia'.

Art. 2. Los gefes políticos no concederán licencia para uso de armas sino á los vecinos que se hallen empadronados en los libros de su barrio respectivo y que al propio tiempo inspiren completa confianza de que ne haran de ellas un uso punible o

Art. 3. 9 Los que usen o tengan armas sin la autorizacion debida, incurrirán en la multa de cien ducados y en la pena de

Ten viete de la natoria conveniancia da da dar tetreinta dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824 no derogado en esta parte.

Artículo 4. Debiendo anotarse en la licencia el número de armas que motiva la concesion, incurrirá en la multa de cincuenta ducados, y en la pérdida del derecho de usarlas durante un año, el que tuviere mas de las permitidas.

Artículo 5. ° Se exigirá la multa de cien ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en

el reglamento para su duración.

- Artículo 6. C Las multas impuestas en cumplimiento de los artículos anteriores, se distribuirán, conforme al citado reglamento, en la forma siguiente. Una tercera parte al denunciante,

Otra tercera parte al aprehensor.

Oira al Tesoro público. 1900 y prenim entra Artículo 7. 8 Si las armas fuesen prohibidas, ademas de la multa en que se hubiero incurrido segun los artículos precedentes por contravencion à lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sugeto á formacion de

causa por el tribunal competente.
Artículo 8. Mediante à los avisos que el Gobierno recibe de que se acopian armas con el criminal designio de alterar el órden y la quietud general, se considerará todo depósito de armas de que no tenga circunstanciada noticia la autoridad, como un delito contra el sosiego y el-órden público, y los culpables serán encausados en tura de Ramona Vargas, cuyas sonas se co-

Artículo 9. O Los armeros presentarán à los Gefes políticos respectivos un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los ocho primeros dias de cada mes una razon de las que hubieren vendido én el anterior y de las que todavia conserven.

De Real orden lo digo a V. S. para

su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Alcaldes Constitucionales dispongan su publicacion en los parajes mas concurridos de sus pueblos cuidando bajo su responsabilidad del esacto y puntual cumplimiento de la precitada Real orden, en la parte que corresponda á los mismos alcaldes. Guadalajara 18 de Julio de 1844.—Rafael de Navascués.

Núm. 375.

Negociado Número 15. El Sr. Subsccretario del Ministerio de la Gober-

nacion de la Península, con fecha 12 del actual me

dice lo que sigue.

En vista de la notoria conveniencia de dar toda la posible publicidad, no solo à las disposiciones que se adopten por el Gobierno para el mejor servicio de la industria de minas, sino tambien à todos los descubrimientos mas notables, adelantos y estadística de este importante ramo de la riqueza pública, S. M. se sirvió mandar por Real orden de 5 de Marzo último que la Direccion general de minas publicase un nuevo Boletin oficial, dandele la forma y extension mas acomodadas al objeto; y à fin de lograr todas las ventajas que S. M. se propone por este medio se ha servido igualmente resolver que los Gobiernos políticos se suscriban al espresado Boletin oficial, y que se recomiende hacer lo mismo à las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; observandose y cumpliéndose las disposiciones del Gobierno y de la Direccion general del ramo que en el se publiquen por todos aquellos á quienes corresponda como si les fueran comunicadas directamente, para que por todos conceptos se obtengan los buenos resultados de una publicacion tan útil como necesaria en el actual estado de las industrias minera y metalúrgica de España. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos expresados na oblimuoni degid

115 Lo que se inserta en este periódico, escitando el celo de los. Ayuntamientos, à fin de que conociendo las ventajas, que debe proporcionarles el adquirir el referido Boletin oficial se suscriban á el desde luego, secundando por este medio los deseos del Gobierno de S. M.—Guadalajara 19 de Julio de 1844.— Ra-

fael de Navascues.

hand with the second se Negociado Núm. 2.,

Circular.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia procederán á la captura de Ramona Vargas, cuyas señas se es-

presan á continuacion; y caso de ser habida, la remitirán á mi disposicion. - Guadalajara 19 de Julio de 1844.-Rafael de Navascués. Señas.

service of the section of the production and

Edad 44 años, alta, bastante gruesa, morena con una berruga negra debajo de la nariz, redonda de cara, nariz larga, algo tartamuda, vestida de maja á lo gitano.

Num. 377.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

No siendo suficientes, al objeto deseado, solo las noticias que remiten los Ayuntamientos del número de Carros y caballerias, en conformidad à lo dispuesto en circular de 3 del actual, ha acordado esta corporación, que todas las municipales de la Provincia ademas de aquellas noticias, remitan tambien un testimonio espresivo del número de reses bacunas domadas y destinadas al trabajo que haya en cada pueblo; en la inteligencia que unas y otras deben hallarse en la Secretaria de esta Diputación provincial para el dia 26 del mes actual, pues en otro caso pasarà comisionado à ecsigirlas à costa de los concejales morosos. Guadalajara 12 de Julio de 1844 -Rafael de Navascues-Presidente-P. A. de la D. P.—Francisco Esteban Ranz.—Srio.

Número 378

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE Brihüega.

me formation con freha it del uchai la leal. Don Justo Diaz Gallo Juez de primera Instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo à todas las personas que se crean con derecho à la propiedad de los bienes de la Capellania que en la villa de Atanzon fundó el Comisario Siguenza para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan, en este Juzgado, y por la Escribanía del infrascripto à deducir su derecho con arreglo à la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, pues que pasado sin haberlo verificado procederé à su provision y les pararà à los que no se presentasen el perjuicio que haya lugar. - Dado en Brihuega á diez y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro. - Justo Diaz — Gallo: — Por mandado de su Señoria. — Camile Lopez ly Gemara; roineque eles les sin

# -eanos on eccidiAnuncios, 2

# DIPUTACION PROVINCIAL DE

Is one verilie Barcelona, " on some act

Aprobadas por el Gobierno Superior las condiciones facultativas y económicas que van insertas á continuacion para otorgar en asiento la limpia del puerto de esta ciudad, diferentes en algunos puntos esenciales de las que se habian establecido anteriormente y sueron publicadas en 5 de Noviembre de

1842, à causa del ningun resultado de la subasta abierta repetidas veces con sujecion à ellas; ha resuelto este cuerpo provincial dar principio à la nueva licitacion el dia 1.º de Setiembre prócximo à las doce de la mañana en el salon de San Jorge de su palacio. Para llevar à efecto lo prevenido en el art. 15 de las condiciones sacultativas, veinte dias-despues de hecho el primer remate por el precio, se verificarà otro para admitir las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto: terminado este se practicarà acto continuo un tercer remate en qué por espacio de media hora se admitiran como mejoras solo las reducciones que se hagan en el tiempo prefijado para dejar concluida la limpia, y luego despues se concederà otra media hora para admitir tambien como mejoras las reducciones en el tiempo que igualmente se prefija para principiarla. El plano de que habla la condicion 1.ª se hallarà desde hoy de manifiesto en esta secretaría junto con otra que da á conocer la sonda actual.

Direccion General de Caminos, Canales y Puertos. Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Condiciones facultativas bajo las cuales se adjudicara el asiento para la limpia del puerto de Barcelona.

1.ª El que tome à su cargo esta empresa se obliga à extraer del puerto, y en el espacio que marca el plano que se acompaña, toda la arena y fango necesarios para dejar su profundidad con la sonda que en el mismo plano se manifiesta.

2 ª El contratista podrà emplear las màquinas y medios que crea conducentes á realizar la limpia en el tiempo que se estipule, siendo de su cuenta todos los operarios, maquinas y demas útiles y efec-

tos que necesite para su faena.

3. a El ingeniero director dispondrá la medicion del número de pies cúbicos que contenga cada càntara ó caja de las bateas, gànguiles ó carros destinados al trasporte de la arena y fango que se estraiga, cuya operacion se verificarà en presencia de una comision de la diputacion provincial, del interventor de las obras y del empresario; y como podria suceder que en algunas ocasiones no puedan llevar la carga por entero, se señalara en distintas alturas el número de pies cúbicos que mida en cada una, à fin de que al tiempo que los reconozcan los sobrestantes, puedan sin dificultad saber la carga que llevan y notarla en sus cuadernos...

4. Los ganguiles deberan descargar el material à una legua del puerto con direccion al sur. El que se extraiga de la playa interior, si se transporta por tierra, ha de ser conducido suera de la puerta de D. Carlos, ó punto equivalente que se designe, sin per-

juicio de la línea de fortificacion.

-B.a No podrà salir ningun ganguil o carro à descargar sin que antes haya sido reconocido y anotada su carga por los sobiestantes destinados al efecto.

6. Al ganguil ó carro que no vacie toda su carga en el parage señalado, no se le abonarà el importe de ella, exceptuando el caso de avería ó que sobrevenga temporal en el acto de su viage.

7. Por los ramos facultativo y administrativo se pondrá los sobrestantes ó celadores precisos para llevar la cuenta y razon de los pies cúbicos que se extraigan, è inspeccionar lo demas que convenga al cumplimiento de la contrata.

8.ª La limpia se irà verificando en los parajes que disponga el ingeniero director, comprendidos en la superficie demarcada en el plano citado y con sujecion à la sonda que previene el mismo.

9.ª No podrá alegar el asentista que en unos puntos haya hecho mas fondo de lo que marca el plano para compensar su extraccion en los que haya hecho menos; pues que la cantidad de material que extraiga à mas profundidad que la marcada, no le serà ab nado su importe siempre que pase de

dos pies.

10. El Señor Capitan del puerto franqueara el espacio necesario libre de embarcaciones y amarras para la colocacion y trabajo de las máquinas en los puntos que sucesivamente se vayan limpiando, proporcionando igualmente el libre paso para los gánguiles; pero serà de cuenta del empresario el pago de treinta rs. vn. que se satisface à los amarradores por cada huque que trasladen de un punto á otro para este objeto.

11.ª Si en el fondo del puerto encontrase anclas, cañones u otros efectos, se obliga igualmente à extraerlos, pero deberà dar aviso al ingemero director, para que con arreglo à las ordenanzas-navales se proceda à adjudicarle la profiedad ó importe de

su trabajo.

12. En razon à la policia del puerto y demas inconvenientes, se prohibe al asentista trabajar de noche.

13. A fin de cada mes se expedirà por el ingeniero la certificacion del número de pies cúbicos de arena y fango que en el mismo se hubiesen extraido, espresando su importe con arreglo al precio que se estipule en la contrata, la que intervenida por el interventor de las obras, se entregarà al empresario para que en virtud de ella pueda percibir aquella cantidad.

14. Deberá empezar la faena antes de cumplir ocho meses contados desde que se ratifique el

contrato.

15. Esta limpieza ha de quedar concluida antes de finir ocho años contados desde el dia que principie el trabajo. El que à iguales condiciones se comprometa à hacerlo en menos tiem, o serà preserido, y si al concluir en menos tiempo se añade la condicion de principiar antes de los ocho meses, seran juntas condiciones de preserencia, pero solas, lo será la de concluir antes.

16 a Con arreglo à estas condiciones se admitirà precio en moneda de vellon por cada pie cúbico del marco de Burgos .- Madrid 11 de Junio de 1844. Aprobado.-Hay una rúbrica.-Es copia.-Hay una

rúbrica.

cabis summids commercions dictar Direccion General de Caminos, Canales y Puertos. Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

nonaruner one-legis which is reidud concentration Condiciones económicas que deben unirse à las facultativas para dar en asiento la limpia del puerto de Barcelona shibning chasboup

1. El asentista afianzará el cumplimiento de las

condiciones 14 y 15 facultativas con la cantidad de veinte mil duros en metàlico, o treinta mil en fiacas, ó bien ochenta mil en papel de la deuda liqui-

dada del cinco por ciento.

2.ª Para el jago de la extracción de arena y fango se consigna la cantidal de tres mil quinientos duros mensuales hipotecando para el cumplimiento de esta contrata el producto de todos los arbitrios que actualmente se recauda y pueda recaudarse en lo sucesivo con aplicacion à las obras y limpia del puerto, sin perjuicio de aumentarse esta dotacion siempre que el ramo administrativo pueda y lo tenga por conveniente.

3. Con los tres mil quinientos duros mensuales que segun él artículo precedente quedan consignados à esta faena y con aquellas otras cantidades que el ramo administ a ivo tuviere à bien destinar al propio objeto, se irá satisfaciendo el importe de las certificaciones de que trata el artículo 13 de las condiciones faculta ivas. Si en algun mes excediere dicho importe à la espresada consignacion, se expenirà al asentista un pagaré por el valor de la diferencia, y si la consignacion excediere al mencionado importe, se satisfarà con el sebrante les pagarés pendientes en cuanto alcanzare á ello, ó se unirà, si no, los hubiere, à la consignacion del mes sucesivo.

En aclaracion del parrafo anterior se advierte que aun cuando el asentista concluya la faena antes de los ocho años que como à término máximo se prefija para ello, ò con el número de pies cúbicos de arena y fango que extraiga en un mes devengue mayor cantidad que los espresados tres mis quinientos duros, no por eso tendrà derecho à exigir mas que esta consignacion y el sobrante que hubiere de las

correspondientes a meses anteriores.

4.ª La misma cantidad de tres mil quinientos duros continuarà percibiendo el asentista si concluida la faena resultare acreditando. Al efecto le serán expedidos por el todo de su crédito billetes negociables de tres mil quinientos duros, convirtiendo en ellos los pagarés que hubiere pendientes, y de estos billetes se amortizará à lo menos uno al mes por su órden numérico.

5.ª Si el asentista saltase al cumplimiento de la contrata, perderà la fianza que ha de presentar con arreglo al artículo 1.º, lo que hubiere dejado de percibir y los buques, màquinas y efectos que tenga para el servicio de su empresa, pasando á ser todo esto propiedad de la administración de las obras.

Si por efecto de algun temporal o incendio se viese privado el asentista de hacer uso de las màquinas ó buques, el gobierno le prorrogará el plazo, estipulado por el tiempo que necesite para su recomposicion ó substitucion, previos informes de la diputacion provincial y del ingeniero director de la limpia; pero si senecida la próroga pasare un mes sin haberlo verificado, abonara dicho asentista al ramo admini trativo la cantidad de mil duros; si dos meses, dos mil duros; si tres meses, tres mil duros; si cuatro meses, ocho mil duros; y si despues de estos no hubiese hecho la espresada reparación o reemplazo, perderà el importe de la fianza con todo lo demas que se espresa en el artículo anterior, quedando rescindida la contrata. el cumplimiento de las

Fuera de los dos referidos casos de temporal é incendio, no podrà alegar el asentista como disculpa de la suspension de la limpia, la descomposicion de las máquinas, el mal estado de los buques, ni las contestaciones ó diferencias que pueda llegar á tener con la direccion ó administracion de las obras, y en consecuencia no se le prorogarà por estas causas el tiempo que se hubiese estipulado.

Si por un caso imprevisto se hallase privado el ramo administrativo de percibir sus arbitrios, teniendo en consideracion los perjuicios que debería sufrir el asentista por los gastos que tubiese hechos, se obliga el mismo ramo à hacerle las bonificaciones siguientes. Si la suspension en el pago acaeciere antes de haberse extraido diez millones de pies cúbicos de arena y lango, se le entregara veinte mil duros: si se hubiesen extraido diez millones de pies cúbicos, sin llegar à veinte millones, se le entregarà quince mii duros; si se hubiesen extraide veinte millones de pies cúbicos sin llegar à treinta y cinco millones, se entregarà diez mil duros; y por último, si se hubiesen extraido treinta y cinco millones sin llegar à cincuenta millones, se le entregarà seis mil duros. Fuera de los casos que acaba de expresarse no se harà al asentista otra bondicacion alguna.

8.ª Si despues de principiada la limpia con medios que infundan esperanza de llevarse en ella la mas cumplida actividad, presentare el asentista fianza especial é idonea à entera satisfaccion de la diputacion provincial, se le facilitarà; tres meses despues de haperlo solicitado, la cantidad de veinte y y cinco mil duros y otra partida igual al cabo de otros tres meses. De este total de cincuenta mil duros se ira rebajando el importe del exceso del valor de la limpia hecha en un mes sobre la consignacion correspondiente y sobrantes anteriores; es decir, que en caso de tener lugar este articulo, no habra necesidad de expedirse pagarés hasta que el importe de los que sin él hubieran debido librarse, alrance à dichos cincuenta mil duros anticipados.

9.ª Para los gastos de escribano, incluso el papel sellado, abonará el asentista cien duros, y vein-

te para los del corredor.

10.ª La contrata no tendrá efecto hasta que esté aprobada pur el Gobierno.-Madrid 11 de Junio de 1844.—Aprobado.—Hay nna rúbrica.--Es copia. - Hay una rúbrica - Barcelona 5 de Julio de 1844.—El Presidente, Francisco de Paula Lillo.— Por acuerdo de S. E., Ramon Busaina, Secretario.

Con permiso del Sr. Gese Superior politico de la provincia, se sacan à pública subasta las leñas del cuartel del monte del Ladar, de la villa de Romancos el dia 4 de Agosto proximo, y hora de las once de su mañana, tasada cada arroba à 44 mrs. que no se admitirà menos; las personas que quieran interesarse se presentaran en dicha villa el dia del remate pudiendose ha er una corta de otoñada.

Con permiso del Sr. Gele político se sacan à pública subasta las lenas del monte pinar de Villanneva de Alcoron bajo el precio de 17 mrs carga en que há sido tasada cada una de las que se graduen podran producir aquellas; cuyo remate se verificara el dia 25 del actuat de doce à una de su manana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. de Ruiz y hermano, è collecteriles cel inbuoq

Guadalajara: Imprenta